



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN DE GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 165 - 2020-GRJ/GRI

Huancayo, 18 SEP. 2020

### EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 1596-2020-GRJ/GRI del 17 de setiembre de 2020; Informe Legal N° 353-2020-GRI/ORAJ del 14 de setiembre de 2020; Memorando N° 1497-2020-GRJ/GRI del 07 de setiembre de 2020; Reporte N° 177-2020-GRJ-DRTC/DR del 03 de setiembre de 2020; Reporte N° 178-2020-GRJ-DRTC-SDTAA-AF del 31 de agosto de 2020; Escrito de Recurso de Apelación del 26 de agosto de 2020; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Carta Magna vigente, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0530-2020-GRJ-DRTC/DR del 19 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: "Primero: Declarar improcedente el descargo presentado por JINCHE MARCELO RODEL ALBERTO, en razón a que la subsanación del pago por derecho de trámite lo realiza extemporáneamente, siendo que esta data de fecha 03 de agosto del 2020 y el ingreso de su descargo es el 07 de julio del 2020.";

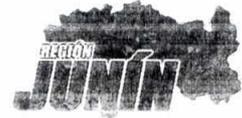
Que, mediante escrito del 26 de agosto de 2020, el Sr. JINCHE MARCELO RODEL ALBERTO y Sra. HAYDEE VICTORIA RAMOS ZARATE interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0530-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos: "a) El día 03 de agosto del 2020 la DRTC/Junín vía telefónica, pone de conocimiento al recurrente que le falta adjuntar el Boucher de pago por derecho de trámite, b) El recurrente cumple con subsanar ante la DRTC/Junín el mismo día de advertido y c) Formalmente, no existe documento sustentatorio alguno con fecha cierta, sobre lo



G. R. I.	
REG. N°	4310 618
EXP. N°	2956838



Gobierno Regional Junin



Participando con la fuerza del pueblo

observado por la DRTC/Junin, y consecuentemente puesto de conocimiento al recurrente para la subsanación.”;

Que, en principio, debo indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”; pues, la presente causa versará sobre el pronunciamiento respecto a las pruebas producidas bajo el marco del derecho adjetivo;

Que, de manera supletoria aplicaremos al caso concreto el Principio de Congruencia Procesal, del cual debemos entender que la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en tal sentido, para la ventilación de la presente causa, es preciso invocar el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que, los escritos presentados por los administrados deben ser recibidos, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal en el TUPA, que amerite corrección. “En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”;

Que, ael numeral 137.2 del artículo 137° de este mismo cuerpo normativo, indica que: “Las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.”; esto, en respeto estricto al Debido Procedimiento Administrativo;

Que, de lo vertido párrafos anteriores, y conforme a la interpretación que se le dé, debe observarse de manera obligatoria el Principio de Informalismo, la cual prescribe que “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.”;

Que, en tal sentido, de la revisión exhaustiva de los autos de la presente causa se observa que obra a folios quince (15) el Reporte N° 143-2020-GRJ-DRTC/SDCTAA/AF del 31 de julio del 2020, en la cual se devuelve el expediente por no tener adjunto el Boucher de Derecho de Trámite; sin embargo, no se observa documento alguno de fecha cierta, en la cual la autoridad administrativa advierta al administrado efectuar la subsanación en el plazo máximo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su descargo, cuestión





Gobierno Regional Junín



indispensable por el cual este grado determina la afectación del derecho al Debido Procedimiento Administrativo que goza todo administrado (Debido Proceso);

Que, de conformidad a los documentos adjuntos por el recurrente, se advierte que adjunta como medio probatorio una hoja impresa de llamadas telefónicas, indicando que a través de la llamada recepcionada con número telefónico 949611783 de fecha 03/08/2020 la DRTC/Junín, le indica que cumpla con subsanar el Boucher por derecho de trámite que no adjunto en su momento, dicho argumento es valedero para este grado teniendo en consideración el Principio de Presunción de Veracidad, más aun, cuando en los autos de la causa, no existe elemento probatorio alguno que contradice lo vertido por el administrado;

Que, conforme a lo establecido por la doctrina dominante en el derecho adjetivo, el cual este grado concuerda, es que, debe precisarse la diferenciación entre inadmisibilidad e improcedencia; por lo que, se entiende por inadmisibilidad cuando el escrito formalmente no se adecua a las exigencias legales establecidas por la autoridad (TUPA) y se entenderá improcedencia cuando aun reuniendo las formalidades no se cumple con los requisitos de fondo, tal es así que, en la presente causa debió de rechazarse de llano o debió tener por no presentado el descargo efectuado por el recurrente, mas no, declararse improcedente;

Que, siendo esto así, debemos indicar que la Resolución Directoral Regional N° 0530-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los supuestos del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. JINCHE MARCELO RODEL ALBERTO y Sra. HAYDEE VICTORIA RAMOS ZARATE el 26 de agosto de 2020, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0530-2020-GRJ-DRTC/DR del 19 de agosto del 2020; de conformidad a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0530-2020-GRJ-DRTC/DR del 19 de agosto del 2020,** por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE** por presentado el descargo presentado por el recurrente de fecha 07 de Julio del 2020, de conformidad a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- REPONER** el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa de resolver el descargo formulado por el recurrente, esto, de conformidad al numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado





Gobierno Regional Junín



*Participando con los mejores del pueblo*

de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y en observancia obligatoria del Principio de Celeridad a fin de no afectar derechos del administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR** la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar de los servidores o funcionarios que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0530-2020-GRJ-DRTC/DR, de conformidad a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEXTO.- DEVOLVER** el presente expediente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, a efectos de que se conserve un solo expediente, y se continúen con la prosecución del trámite correspondiente, por los considerandos expuestos.

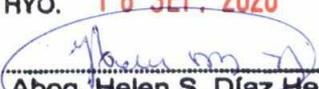
**ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y a los administrados.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
.....  
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 SEP. 2020

  
.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL